Rawson, 22 de junio de 2021.

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos "C., M. F. c/ U., D. M. s/ Incidente de aumento de cuota alimentaria" (Expte. N° 175/2020)»** (Expte. N° 25368 – 2021). ----------

---- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** El Dr. C. F. N., por la representación de la parte demandada, dedujo a hojas 39/66 de este legajo recurso extraordinario de queja contra la resolución de hojas 37/38 dictada por la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que declaró inadmisible el recurso extraordinario de casación (hojas 3/35) presentado contra la sentencia interlocutoria del 11/3/2021 (hojas 1/2) de ese tribunal. Esta última, en lo pertinente, confirmó el fallo de primera instancia en relación con la aprobación de la liquidación por alimentos atrasados. -------

------ **II.-** La mencionada resolución en cuestión denegó la casación con fundamento en que: ***a)*** la decisión impugnada se dictó en la etapa de ejecución de sentencia con el fin de aplicar e interpretar el alcance de las sentencias firmes, que hicieron lugar al aumento de cuota alimentaria, y como tal es ajena a la instancia extraordinaria; ***b)*** el recurrente no demostró circunstancias que justifiquen hacer excepción a ese criterio, pues con su crítica se centró en planteos resueltos por el tribunal. ----------

------ **III.-** La parte recurrente presentó contra esa resolución el recurso extraordinario de queja (hojas 39/66). Incluyó carátula (h. 39) y estructuró el reclamo en seis apartados. En el primero expresó su objeto. En el segundo desarrolló los "requisitos formales de admisibilidad" (término, tribunal, copias, domicilio, eximición del depósito, carácter de la sentencia). En el apartado tercero realizó la "reseña de la causa". Dedicó el apartado cuarto a lo que

denominó “crítica a los fundamentos del fallo que denegó el recurso extraordinario”. En el siguiente formuló la “reserva del caso federal”, y el último apartado la petición. ----------

------ En lo pertinente, imputó arbitrariedad a la resolución que denegó el recurso. Sostuvo que, a su modo de ver, la casación cumplía los recaudos formales y sustanciales de admisibilidad. Y que los jueces fueron rigurosos en el examen de formalidad, pero al analizar su crítica sustancial mencionaron algunos de los argumentos y citaron jurisprudencia sobre la improcedencia de la vía extraordinaria para cuestionar resoluciones dictadas en la etapa de ejecución de sentencia. ----------

------ Reiteró que no discute los términos y monto de los alimentos, sino la improcedencia de la liquidación practicada. Sobre los vicios que ésta presenta, dijo que, por no corresponder a esta etapa su tratamiento, se remite a los agravios que expresó en la instancia ordinaria. En cuanto a la denegatoria de la casación, contrariamente a lo que indicaron los camaristas sobre haber dado respuesta a sus planteos, consideró que no resolvieron los agravios que expresó. Trajo a colación que cuestionó la liquidación considerada y la apertura de la cuenta bancaria para el depósito de la cuota. Y, a su criterio, la confirmación de esta decisión menoscaba sus derechos. ----------

----- Formuló la “reserva” del caso federal. ----------

------ Y con esta base solicitó que se haga lugar a la queja, y se declare admisible la casación. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Corresponde señalar, como previo, que el recurso extraordinario de queja es una presentación formal y fundada (art. 286 y su doc., CPCC y reglas 6 y 10 del Ac. Plenario 3821/09, STJCh), que está dirigida en forma directa a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que concretó la cámara

*a quo* al desechar el recurso extraordinario de casación (arts. 293 y 302, CPCC; SI Nº 103/SRE/2017, 146/2019 y 116/2020, entre muchas otras). ----------

------ Debe demostrar, por ello, en forma autosuficiente, el desvío jurisdiccional de la denegatoria (regla 10, Ac. Plenario 3821/09, STJCh; SI N° 84/SRE/2017 y sus remisiones); pues se examina con estrictez y, consecuentemente, el tribunal no puede suplir de oficio las omisiones en que hubiera incurrido la parte (SI N° 116/2020 y sus citas). ----------

------ **II.-** Bajo estas previsiones corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales. ----------

------ Así, tenemos que el presentante: cumplió los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302, CPCC); satisface la exigencia de la regla 4 del Ac. Plenario 3821/09 STJCh en relación con la cantidad renglones y tipo y tamaño de letra, pero no cumple con la cantidad de páginas admisibles (volveremos sobre esto). Adjuntó, también, carátula en hoja aparte (h. 39) que, en lo sustancial, cumple las exigencias de la regla 5 del Ac. reglamentario; y, en relación al depósito del art. 287 del CPCC previsto en el inc. *i)* de la citada regla 5, mencionó el recurrente que en el caso, por su objeto, no lo realizó por encontrarse exento en los términos de la ley XXIV-13 (art. 17, inc. 1°, ap. *b*). Asimismo, acompañó las copias exigidas por la regla 7 del Ac. citado. ---------

------ **III.-** En cuanto a la cantidad de páginas requeridas, el escrito presenta 27 páginas (13 hojas), y no satisface -por exceso- la regla 4 del Acuerdo Plenario 3821/09-STJCh. En efecto, la queja según la reglamentación no debe tener más de 10 páginas (5 hojas). Este incumplimiento habilita, sin más, la inadmisibilidad del recurso extraordinario directo (regla 11, Acuerdo cit.). ----

------ **III.1.-** Esta exigencia ha sido aplicada de forma corriente en distintos precedentes de este Cuerpo, siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la interpretación de la regulación homóloga (Acordada 4/2007). ----------

---- Así, por ejemplo, en la reciente sentencia del STJCh, 22/12/2020, La Ley Online AR/JUR/77702/2020; y en el mismo sentido las SI N° 17/SRE/2016, con sus remisiones, y 101/SRE/2015, 90/SRE/2014; en relación con la CSJN, en Fallos: 339:933 y 1811, entre muchos otros. Y para la doctrina del caso ver, por todos, v.gr.: Sagüés, Sofía M., *El recurso extraordinario federal en la ley 48*, Buenos Aires: Hammurabi, 2017, p. 120 y sig. ----------

------ **III.2.-** En estos términos, pues, debe estarse a la regla 11 del Ac. Plenario 3821/09, STJCh, para declarar inadmisible la queja de hojas 39/66. De otro modo, se cohonestaría un acto de desigualdad manifiesto en relación con todos aquellos justiciables que, empleando una técnica recursiva ajustada al reglamento, realizaron el esfuerzo de cumplir la norma y sintetizar su pedido en las diez páginas habilitadas a ese fin (SI N° 90/SRE/2014). ----------

------ **IV.-** Sin perjuicio de lo anterior, y ejerciendo este Tribunal las competencias que le asisten como juez del recurso (art. 295, CPCC; SI N° 18/2021), debe señalarse que la presentación tampoco cumple la regla 6 del Ac. Plenario 3821/09, STJCh.; pues, no sólo no ha refutado los argumentos principales de la denegación de la casación, sino que tampoco acreditó el carácter de la definitividad del decisorio recurrido (art. 289, CPCC). ----------

------ **IV.1.-** En rigor, nada útil se señaló en la queja sobre la regla de la inadmisibilidad de los recursos extraordinarios que se planteen, como en el caso, contra decisiones adoptadas en la etapa de ejecución de sentencias. Sólo se invocó arbitrariedad en la denegación, y se reiteró el caso -extensamente- que llevó a la instancia ordinaria y a la casación, para disentir con la solución aplicada en la aprobación de la liquidación de alimentos atrasados según las pautas de las sentencias firmes. Estos extremos no justifican hacer excepción a la citada regla. Y, claramente, no puede tenerse por satisfechas las reglas 6 y 10, Ac. Plenario 3821/2009-STJCh, en relación con el art. 286 del CPCC. -----

----- Sabido es que la arbitrariedad, como doctrina de impugnación, es de interpretación excepcional (SI N° 127/2019); no sólo tiene que ser invocada

sino que, también, debe ser acreditada (SI N° 131/SRE/2018); y no tiene por objeto cubrir las discrepancias del recurrente con lo resuelto (v.g. STJCh, SI N° 1/2021 y 208/2020 con sus remisiones). ----------

------ **IV.2.-** Y, más, revisando el recurso de casación también debe señalarse que el presentante no acreditó el carácter definitivo del decisorio en cuestión para habilitar esta vía extraordinaria (art. 289, CPCC). En efecto, a h. 16, apartado II, enunció el concepto pero no lo demostró, ni aportó elementos para apartarse del criterio corriente aplicable a los alimentos (SI N° 94/SRE/2014 y sus remisiones; v.g., Tessone, Alberto: *Recursos Extraordinarios*, Ed. Platense, 2004, T. 2, p. 120). Esta es una exigencia cuyo incumplimiento no cambia su naturaleza ni puede abonarse en la queja (h. 42). Y debe señalarse su falta (regla 11, Ac. Plenario 3821/09), incluso, aún ante el silencio de la cámara (SI N° 76/SRE/2018, entre otras). ----------

------ **V.-** En suma, visto el examen de admisibilidad (hojas 37/38) del recurso de casación en cuestión (hojas 3/35), así como el contenido de la queja (hojas 39/66), corresponde declarar bien denegado el recurso extraordinario de casación por las razones aquí expuestas y desestimar la presentación directa (arts. 286 y 302, CPCC; reglas 6, 10 y 11, Ac. Plenario 3821/09, STJCh), sin regular honorarios (art. 3° de la ley XIII-4, en concordancia con la citada regla 11). ----------

--------- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la queja de hojas 39/66 deducida por el Dr. C. F. N. en representación de la parte demandada, sin regular honorarios. ------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por Secretaría, remítanse estos actuados a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para que los envíe al juzgado de origen a sus efectos. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría. ----------
Fdo. Dr. Mario Vivas y Alejandro Javier Panizzi.

Registrada el 22/6/2021 bajo el N°  /2021. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.